

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00102-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y subsanada la nulidad decretada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial en decisión de 1º de abril de 2023, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) Accionante:
- > JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.067.854.800, quien actúa a través de apoderado.
- b) Apoderado:
- > MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.956.057 y T.P. 272.103 del C.S. de la J.
- 2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):
 - a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - > SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
 - b) Se dispuso vincular a:
 - > COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
 - > DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
 - c) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia del 1° de abril de 2023, declaró la nulidad de lo actuado por este Despacho Judicial desde la sentencia de tutela de primera instancia de data 23 de marzo de 2023, inclusive, y ordenó la vinculación al proceso de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL y del BATALLÓN DE INFANTERÍA # 33 JUNÍN.

Conforme lo anterior se emitió auto de 12 de abril de 2023, vinculando a:

- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
- > BATALLÓN DE INFANTERÍA # 33 JUNÍN



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental a la *protección legal del salario* y al mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) Hechos: La parte accionante manifestó que:
- Es sargento segundo del Ejército Nacional, actualmente orgánico del Batallón de Infantería # 33 JUNIN.
- ➤ Para la nómina de los meses de enero y febrero de 2023, conforme al desprendible de nómina, le fue activada prima de alimentación y de orden público, por lo que su asignación salarial correspondía al valor de \$ 4.208.731,45 pesos.
- Al citado valor se realizan descuentos por nomina, por valor de \$1.488.307, por lo que el neto a pagar era el valor de \$2.375.695,45 pesos.
- ➤ No obstante, al evidenciar la consignación realizada a la cuenta de nómina en el Banco BBVA, le fue transferido el valor de \$ 1.551.265,95 pesos como salario mensual de los meses de enero y febrero de 2023 valor que es inferior al 50% de su salario lo cual está vulnerando la protección legal al salario.
- ➤ El Batallón de Infantería # 33 JUNIN hace las deducciones de la prima de orden público y de alimentación, ocasionando un descuento mayor del 50% de su salario.
- ➤ No se entiende por qué, a pesar de que dentro del desprendible de pago de los meses de enero y febrero de 2023 aparece el subsidio de alimentación y la prima de orden público, se envía a tesorería, y no le es consignada sin ninguna explicación o motivo aparente.
- ➤ Si el Batallón de Infantería # 33 JUNIN, no quiere que se le paguen las primas de alimentación y orden público, pues no deben estar reflejadas en el desprendible de nómina, ya que están todas y cada una de las deducciones ya realizadas por la Dirección de Nomina Ejército lo cual generan un detrimento en su patrimonio y afectando la protección legal al salario.
- ➤ A pesar que se ha solicitado a través de derecho de petición el día 6 de enero de 2023 a Nomina Ejército, solo informaron que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH se evidencia que fueron presupuestados y girados a la Tesorería del Batallón de Infantería # 33 JUNIN.

b) Peticiones:

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a Nómina Ejército devuelva lo que se descontó de los meses enero y febrero de 2023 ya que le fue afectado más del 50% de su salario.



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) <u>La accionada y los vinculados, pese a ser notificados en debida forma del presente trámite, optaron por guardar silencio.</u>

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si en el presente caso es procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario para solicitar la devolución de los haberes que al parecer no fueron pagados al accionante en los meses de enero y febrero de 2023.

8.- Derechos implorados:

8.1.- Derecho al mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

"(...)
el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para
solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino
aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores
insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado".

9.-Procedencia de la acción de tutela.

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto.

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, el segundo se verificará en el trasegar de la presente decisión.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 1°, 11, 12 y13 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez obedecido y cumplido lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia del 1° de abril de 2023, encuentra este Despacho que los pedimentos y derechos incoados por el actor se concretan en la afectación, que al parecer tuvo, con ocasión a la diferencia que se presentó respecto de las sumas de dinero que reflejan los desprendibles de nómina de los meses de enero y febrero de 2023 y lo que en realidad percibió el señor Agamez Hernández en los citados meses.

Lo anterior obedeció, al parecer, a que en los desprendibles de nómina de los meses de enero y febrero de 2023, se incluyó el subsidio de alimentación y la prima de orden público, los cuales no fueron cancelados, situación que no fue tenida en cuenta por el nominador, al momento de realizar las deducciones a sus haberes, lo que ocasionó que se le descontara más del 50 % de lo devengado.

Dicho lo anterior, desde ya se advierte que la presente acción constitucional se torna a todas luces improcedente, por las siguientes razones:

Como se precisó en el aparte de la naturaleza jurídica de la acción de tutela, esta fue concebida como un mecanismo judicial preferente y sumario, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, a causa de alguna acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede <u>excepcionalmente</u>, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.¹

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable." (Subrayado fuera de texto original)

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por lo anterior no se colige que se esté en presencia de un perjuicio irremediable y, finalmente, tampoco encuentra el Despacho que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar

¹ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un perjuicio irremediable; o, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando los medios de defensa puestos a su disposición, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2020, resolviendo un caso similar al hoy discutido:

"En virtud en lo anterior, esta Corporación ha reiterado que, tratándose de servidores públicos, las controversias de carácter laboral –entre las que se encuentran las atinentes a salarios y prestaciones económicas– pueden ser debatidas invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, este es un medio idóneo y efectivo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la administración, porque, en el marco del proceso, entre otras cosas, es posible solicitar medidas cautelares que garanticen la efectividad de lo que se reclama" (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado, contra la SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO IUEZ

AQ.